



Comisión
Nacional
de Energía

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía en su sesión celebrada el día 15 de febrero de 2007

ACUERDA

Primero.- ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. no podrá designar miembros del Consejo de Administración de IBERDROLA, S.A., ni en virtud del sistema proporcional referido en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni por el procedimiento de cooptación establecido en el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Segundo.- Autorizar a ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. para el ejercicio de derechos de voto correspondientes al exceso sobre el 3 por ciento en el capital social de IBERDROLA, S.A. hasta el 24,9999%, subordinado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. no podrá ejercer los derechos de voto correspondientes al exceso sobre el 3% en el capital social de IBERDROLA, S.A. respecto a los asuntos que afecten a la estrategia competitiva de la empresa en el sector español de electricidad, por lo que sólo podrá ejercerlos respecto al ámbito de materias que guardan relación con la protección normal de los accionistas minoritarios para la defensa de sus intereses como inversores de la sociedad.

2.- De conformidad con la prohibición general recogida en el número 1 del presente Acuerdo, se consideran materias que afectan a la estrategia competitiva de la empresa en el sector español de la electricidad, respecto de las que ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. no podrá ejercer sus derechos de voto, las siguientes:



Comisión
Nacional
de Energía

- los presupuestos,
- la definición de la estrategia de la compañía, que incluye entre otros, el plan estratégico y el programa de actividad,
- las inversiones y desinversiones asociadas al cumplimiento de un objetivo recogido en el plan estratégico o programa de actividad, salvo las concentraciones que precisen la previa autorización de una autoridad nacional o supranacional de defensa de la competencia,
- el aprovisionamiento de combustibles y materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades en el sector eléctrico,
- el nombramiento de los altos directivos distintos de los Órganos de Administración,
- las políticas de recursos humanos del personal directivo
- la estructura societaria y organizativa a nivel directivo, y
- cualquier aspecto asociado a la tecnología a utilizar y a la política de venta de producto intermedio o final (por ejemplo, la política de precios mayoristas o minoristas, la política de producto o de canales de venta, las decisiones de exploración y/o promoción de mercados regionales, las decisiones de elección de nuevos clientes, acuerdos de distribución y agencia, etc.).

3.- Adicionalmente, y en relación con las materias anteriormente referidas, ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. no podrá adoptar ningún pacto de participación recíproca en el capital o en los derechos de voto con otros accionistas de IBERDROLA, S.A.,

4.- Para el caso en que se reconocieran derechos de información con contenido diferente a los accionistas de IBERDROLA, S.A. dependiendo de su cuota de participación social o de cualesquiera otras circunstancias, como accionista de IBERDROLA, S.A., ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. sólo tendrá



Comisión
Nacional
de Energía

reconocido el derecho de información que corresponda a cualquier otro accionista con una cuota de participación en el capital social del 3%,

5.- ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. no podrá celebrar con otros accionistas de IBERDROLA, S.A. ningún acuerdo o pacto que tenga por objeto adoptar o bloquear la adopción de acuerdos sociales en la Junta que se refieran a las materias enunciadas en el número 2 del presente Acuerdo,

6.- ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. no podrá intercambiar información estratégica sobre UNION FENOSA, S.A. con otros accionistas relevantes de IBERDROLA S.A.

Tercero.- A los efectos de garantizar la no aparición de los riesgos de intercambio de información y coordinación de la estrategia competitiva de los operadores principales de IBERDROLA, S.A. y UNION FENOSA, S.A. prevenidos por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, esta Comisión realizará un seguimiento concreto de la evolución de la estrategia competitiva de ambos operadores, en su caso y previo acuerdo del Consejo de Administración de la CNE, mediante la solicitud periódica de información a dichas sociedades sobre sus planes estratégicos de corto, medio y largo plazo y sus modificaciones, o sobre cualesquiera otras materias que se consideren oportunas.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1232/2001, de 23 de noviembre, el incumplimiento de las condiciones a las que se subordina la autorización implicará automáticamente la extinción de su eficacia, dando lugar cualquier ejercicio de derechos de voto a la eventual incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en los términos previstos en el artículo 34.seis del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.



Comisión
Nacional
de Energía

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución.